



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00083
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: BECKEN BAWER GONGORA HURTADO
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2024-00083-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 15 de marzo de 2024, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2024-00083-00**, seguido por el señor **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. Dr. GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la **Dra. Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional **Dr. OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

Dejar sin efecto la publicación efectuada de la presente providencia en el estado 037 fijado el día 12 de marzo de 2024, y se ordena su publicación en el estado que se fijará el día 13 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00107-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DENNIS MARIA CRISTANCHO
DEMANDADO: EIS CUCUTA S.A. E.S.P.

AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo de conciliación celebrado entre el demandante **DENNIS MARIA CRISTANCHO** y la empresa **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, conforme los siguientes:

1. Antecedentes

1. El 06 de abril de 2021¹, las partes en litigio celebraron un acuerdo de transacción en virtud del cual, la empresa demandada **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, se obligaba a cancelarle al demandante la suma de **\$80.000.000**, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$462.000
INTERESES DE CESANTÍAS	\$41.580
PRIMAS DE SERVICIO	\$462.000
VACACIONES	\$231.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$648.000
DOTACIÓN UNIFORMES	\$1.000.000
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	\$14.784.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50/1990	\$62.371.420

2. Mediante auto del 07 de abril de 2022², este Despacho judicial dispuso lo siguiente (i) Requerir, por un lado, a la representante legal de la parte demandada para que presente al Juzgado el poder conferido a la doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ debidamente autenticado y con la facultad de transigir, debido a que el artículo 74 del CGP, y (ii) La transacción es un documento sin firma, por lo que no se tiene certeza de su autenticidad como documento, requerirá a las partes para que presenten dicho acuerdo firmado y autenticado, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada. Por ello, se dispuso que una vez se subsanaran las falencias anotadas se resolvería sobre el acuerdo de transacción.
3. El día 27 de abril de 2022³, se allegó por parte de la apoderada de la EIS CÚCUTA, el poder y el acuerdo de transacción autenticados.⁴

¹ [07.AcuerdoTransaccion06Abril2021](#)

² [15 O 2017-00107-00 RequiereporCarenciaPoderyAcuerdosinFirma-07abril2022](#)

³ [18 Correo27Abril2022PoderEISCucutaTransaccion.pdf](#)

⁴ [18.1 PoderTransacciónAUTENTICADOS-DENIS \(1\).pdf](#)

4. Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se resolvió un recurso de reposición presentado por la parte demandante y se fijó el día 22 de julio de 2022, para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.⁵
5. Mediante auto del 11 de julio de 2022⁶, el Despacho resolvió no aprobar el acuerdo de transacción y se le requirió a las partes para que presentaran el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, los estatutos de la entidad para examinar las facultades del referido Comité y la autorización exigida por el artículo 248 del C.C.A.
6. Con el auto del 17 de mayo de 2022, se resolvió un recurso de reposición presentado por la parte demandante y se reprogramó la audiencia anterior⁷.
7. La diligencia anterior, se reprogramó con el auto del 02 de diciembre de 2022.⁸
8. En los pdf 50, 51 y 52 del expediente, se encuentra el contrato de transacción del 06 de abril de 2021, la certificación emitida por la Secretaría del Comité Técnico Jurídico y Conciliación de la EIS, la Resolución N° 000067 de 2008, a través de la cual se delegó la representación de la ESI, el Acuerdo 00000025 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se modificó el Manual de Funciones, Resolución N° 00047 del 08 de marzo de 2021, por medio del cual se modifica el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y el poder⁹.
9. En la audiencia del 28 de agosto de 2023¹⁰, previo a aprobar el acuerdo de transacción atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, se ordenó de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, oficiar a la Contraloría General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y al Procurador Delegado ante los Juzgados Laborales, para que conceptuaran si la transacción afectaba o no el patrimonio público.

2. Concepto del Ministerio Público

El día 20 de febrero de 2024¹¹, se recibió concepto del Dr. Cristian Mauricio Gallego Soto, Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, en el cual se pronunció sobre el acuerdo de conciliación propuesto entre las partes, analizando los aspectos sustanciales que son objeto de debate, y concluyó lo siguiente:

- El actor prestó sus servicios a la **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, a través de la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.**, quien actuaba bajo la figura de simple intermediario, por lo que era en realidad la primera empresa demandada su verdadero empleador, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 35 del CST.
- De las pruebas documentos allegadas al plenario dan cuenta de que la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.**, le canceló. Al Demandante las prestaciones sociales y vacaciones de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, así mismo los salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social, los cuales tienen vocación de validez y efectos liberatorios para la empresa **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, en la medida que fueron realizados por su intermediario.
- En tal sentido, no habría lugar a un nuevo pago total de prestaciones sociales y vacaciones a favor del trabajador.

⁵ [21 2017-00107Autoresuelveposicionordenacontinuartramite](#)

⁶ [21 2017-00107Autoresuelveposicionordenacontinuartramite](#)

⁷ [25AutoresuelveTransaccion](#)

⁸ [40AutoProgramaAudiencia](#)

⁹ [52AnexoE.I.S.CUCUTA05julio2023](#)

¹⁰ [57AutoAudiencia-28Agosto2023](#)

¹¹ [65Conceptoprocurador20022024](#)

- De la misma manera, resulta objetable el pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en la medida que el auxilio de cesantías le fue pagado al trabajador a la terminación de cada uno de los contratos de trabajo.
- **Por lo anterior, concluyó que en los términos en que se pactó la transacción entre las partes, se evidencia el reconocimiento y pago de indemnizaciones, respecto de las cuales no es clara su procedencia, por lo que dicho acuerdo podría afectar el patrimonio de la entidad demandada.**

3. Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

En materia laboral, de conformidad con los artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha figura es aceptada como mecanismo para la terminación del proceso, pero como no existe reglamentación para su aplicación, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., debemos acudir al artículo 312 del Código General del Proceso.

Respecto a los requisitos que deben cumplirse para que una transacción sea aprobada dentro de un proceso laboral como medio válido de terminación anormal del proceso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1285-2024 del 06 de marzo de 2024, refirió que:

“Frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de los acuerdos de transacción, al que pueden llegar las partes con el fin de terminar el litigio que los ata, esta Sala en providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en proveídos CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021, CSJ AL999-2022, entre otras, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”

En este caso, conforme el contrato de transacción del 06 de abril de 2021, autenticado el 25 de mayo de 2022¹², el demandante **DENNIS MARIA CRISTANCHO**, su apoderado judicial **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO**, la Dra. **KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO**, en su condición de representante judicial de la **EIS CÚCUTA S.A.**, y la Dra. **ELIANA CECILIA MEDINA RAMÍREZ**, como apoderada judicial de esta entidad, celebraron un acuerdo con el fin de transigir las pretensiones del proceso y dar por terminado el mismo.

El objeto de dicho acuerdo transaccional se planteó de la siguiente forma:

1. Las partes acuerdan que el señor DENIS MARÍA CRISTANCHO, fue contratado a por la EST Calidad Total S.A.S. del 01 de abril al 30 de septiembre de 2014; posteriormente se hizo una prórroga con la EST CALIDAD TOTAL S.A.S. por 3 meses más (Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014), para un total de 9 meses.
2. Que el contrato suscrito por la EST Empresa de servicios temporales tenía como objeto y funciones del demandante, realizar actividades ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del CST, las cuales realizó en la Empresa EIS CÚCUTA SA ESP, durante 9 meses en total (Del 01 de Abril al 30 de septiembre de 2014 y del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014), con un salario mínimo mensual para el 2014 de \$616.000 mcte y auxilio de transporte de \$72.000 mcte, aclarando que inicialmente fue por 6 meses y luego se le prorrogó por 3 meses más.

¹² Pág. 76 a 71 del pdf [52AnexoE.I.S.CUCUTA05julio2023](#)

3. Que durante este tiempo el señor Cristancho, colaboró temporalmente en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.” E.I.S. “CUCUTA S.A. E.S.P.” en actividades transitorias, y además se deja claro, que el demandante no realizó actividades, ni funciones como trabajador de planta, cumpliendo con lo estipulado con el artículo 2.2.6.5.6 del decreto 1072 de 2015.
4. Que la Empresa de Servicio temporal “EST” afilió y le realizó aportes al demandante al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos Del 01 de Abril al 30 de septiembre de 2014 y del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014 , por valor de un salario mínimo mensual de \$616.000 mcte en el 2014.
5. Que, a la terminación del contrato, la Empresa de Servicios temporales CALIDAD TOTAL S.A.S., no le canceló al demandante señor DENIS MARÍA CRISTANCHO, el valor de la prima, el valor de las vacaciones, el valor de los intereses de cesantías, como tampoco el valor de las cesantías fue cancelado ni consignado en Fondo de cesantías.
6. Que durante la vigencia del contrato la Empresa de servicios temporales, tampoco le canceló al trabajador el auxilio de transporte, ni le entregó dotación de vestido y calzado.
7. Que, por la anterior razón, luego de estudiado el caso, hemos decidido dar por terminado el litigio, a fin de evitar un desgaste del aparato judicial, adoptando una fórmula de acuerdo de pago que comprenda los derechos del actor, en aras de evitar el crecimiento exorbitante de futuras condenas que debió cancelar la EST CALIDAD TOTAL SAS.
8. Que el reconocimiento económico se da sobre el pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima, auxilio de transporte, dotación, indemnización por la mora en el pago de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador art.65 CST, indemnización por no consignación de cesantías en el fondo art.99 de la ley 50 de 1990.
9. En esta transacción se ha tenido el cuidado de no disponer de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.
10. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. ”E.I.S. “CÚCUTA S.A. E.S.P pagará al señor Denis María Cristancho, la suma total de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$80'000.000M/Cte.), monto que será cancelado en un solo pago, de la siguiente forma: Dentro de los 60 días calendario, siguientes al auto que apruebe esta transacción, El pago deberá realizarse a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Igualmente, como cifras del acuerdo de transacción se establecen las siguientes:

CIFRAS DEL ACUERDO

OCHENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$80'000.000M/Cte.), los cuales corresponden a:

- 1- La suma de \$1'844.580 mcte (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS) de deudas del contrato del 2014, con un salario de \$616.000 mcte, Aux. Transp. \$72.000 mcte, Días laborados :270, así:
 - a) PRIMA= \$462.000 mcte
 - b) CESANTÍAS= \$462.000 mcte
 - c) Int. Cesantías= \$ 41.580 mcte
 - d) Vacaciones = \$231.000 mcte
 - e) Aux. Transp. = \$648.000 mcte
- 2- DOTACIÓN: Se le reconocerá la suma de \$1'000.000 mcte (UN MILLÓN DE PESOS MCTE) al demandante por el pago en dinero de 3 dotaciones de vestido y calzado que debieron entregársele así: el 30 de abril de 2014, el 31 de agosto 2014 y el 20 de diciembre de 2014.
- 3- Indemnización del artículo 65 CST \$14'784.000 MCTE (CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS) Desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2016.
- 4- Indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 \$62'371.420 MCTE (SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS

Página 3 de 4

VEINTE PESOS) Por no consignar las cesantías en el Fondo de cesantías y/o pagárselas a la terminación del contrato del 2014.

Al examinar si se cumplen con los requisitos que exige la jurisprudencia para la validez de la transacción celebrada entre **DENNIS MARIA CRISTANCHO** y la empresa **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, se encuentra que, evidentemente entre las partes existe un derecho litigioso pendiente de resolver en el presente proceso, cumpliéndose con el primer presupuesto.

En relación con el segundo presupuesto, que exige que “*el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible*”, se observa que en este caso entre las partes existe controversia sobre la naturaleza de la vinculación del actor con la empresa **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, debido a que se alega que su empleador **CALIDAD TOTAL S.A.**, actuó como un simple intermediario; lo que implica que los derechos reclamados son discutibles.

Sin embargo, del contenido de la transacción se observa que se incluyen en la conciliación prestaciones sociales y vacaciones del trabajador demandante respecto a su vinculación con su empleador **CALIDAD TOTAL S.A.**, lo que desconocería el límite impuesto por el artículo 15 del C.S.T.

Tratándose del tercer supuesto, que se refiere a que “*el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento*”, al examinar el contrato de transacción se observa que exista alguna circunstancia que le permita inferir la existencia de un vicio de convencimiento como la fuerza, el dolo o el error.

Finalmente, el cuarto requisito es que “*... lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*”

En cuanto a este punto, es necesario advertir que, con la reforma a la demanda¹³ se formularon las siguientes pretensiones:

¹³Pág. 714 a 737 pdf [01 Proceso1072017](#)

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad entre DENNIS MARIA CRISTANCHO y la empresa EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. , desde el 08 de enero de 2002 al 18 de enero de 2016.
2. Reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago retroactivo de todos los emolumentos salariales y no salariales legales y extralegales devengados como mensajero o sus análogos que pertenezcan a la planta de personal de la empresa y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.
3. Emolumentos salariales y no salariales a los que tenía derecho como trabajador de planta.
4. Diferencias dejadas de pagar por concepto de salarios y factores salariales.
5. Cesantías
6. Intereses de cesantías
7. Indemnización moratoria del artículo 99 Ley 50/1990
8. Indemnización consagrada por la Ley 244 de 1995.
9. Indemnización por despido del artículo 64 del CST
10. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST

A su vez, se advierte que en el acuerdo de transacción que es objeto de estudio la demandada **EIS CÚCUTA S.A.**, se obliga a pagarle al demandante **DENNIS MARIA CRISTANCHO**, lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$462.000
INTERESES DE CESANTÍAS	\$41.580
PRIMAS DE SERVICIO	\$462.000
VACACIONES	\$231.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$648.000
DOTACIÓN UNIFORMES	\$1.000.000
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	\$14.784.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50/1990	\$62.371.420

Conforme se puede advertir al comparar las pretensiones de la demanda y el objeto de la transacción, se observa que la demandada **EIS CÚCUTA S.A.**, acepta reconocerle al demandante derechos que ni siquiera son pretendidos en la demanda, como lo son primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, que presuntamente, le adeudaba su empleador **CALIDAD TOTAL S.A.**, los cuales, a propósito, tienen el carácter de ciertos, indiscutibles, e irrenunciables; y la dotación de uniformes.

Inclusive, se **allana** al pago completo de la indemnización por despido y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, derechos que son inciertos y discutibles, dado que para su procedencia deben analizarse las pruebas allegadas al proceso con el fin de definir si se configuran tales sanciones; por lo que no puede predicarse que dicho acuerdo genere concesiones recíprocas para las partes.

Precisamente, la figura del allanamiento regulada en el artículo 98 del C.G.P. implica la aceptación expresa de las pretensiones de la demandare conociendo sus fundamentos, lo que conlleva a que asumir el pago de una sanción moratoria por no consignación de cesantías, es admitir que, la demandada **EIS CÚCUTA S.A.** actuó de mala fe; no existiendo ese tipo de concesiones recíprocas que debe caracterizar la transacción.

Por otro lado, es relevante el concepto emitido por el Ministerio Público, **este señala que** de las pruebas documentos allegadas al plenario dan cuenta de que la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.**, le canceló. Al Demandante las prestaciones sociales y vacaciones de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, así mismo los salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social, los cuales tienen vocación de validez y efectos liberatorios para la empresa **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, en la medida que fueron realizados por su intermediario. En tal sentido, no habría lugar a un nuevo pago total de prestaciones sociales y vacaciones a favor del trabajador.

Por esa causa, el Procurador Delegado concluyó que, en los términos en que se pactó la transacción entre las partes, se evidencia el reconocimiento y pago de indemnizaciones,

respecto de las cuales no es clara su procedencia, por lo que dicho acuerdo podría afectar el patrimonio de la entidad demandada.

Las anteriores razones, conllevan a que se **INAPRUEBE** el acuerdo de transacción en la forma en que está formulado por las partes, debido a que, no atiende en estricto sentido los límites del artículo 15 del CST, al incluir derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, y además no se denota que se generen concesiones recíprocas por el allanamiento que se hace de algunas pretensiones de la demanda, y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INAPROBAR el acuerdo de transacción formulado por las partes, y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día **07 de MAYO de 2024**, a las **8:00 a.m.**, para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00091-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN MARIA RAVELO DE URON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO ACEPTA CONTESTACION DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad legal.

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

1. El día 26 de abril de 2.023, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, quien dio contestación a la misma, el día 12 de mayo de 2.023; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

Ahora bien, y en procura de agilizar y descongestionar el Despacho, debido a que en estos casos de Ineficacia de Traslado, se trata de una controversia relativa a la seguridad social integral, el cual es un derecho fundamental irrenunciable, por lo que tienen una alta incidencia en dichas garantías y la aspiración al reconocimiento de derechos pensionales de un alto impacto en la eficacia del derecho a la vida digna y al mínimo vital, se le dará prelación a estos en virtud de lo establecido en el artículo 9 del C.S.T., y 48 del C.P.TSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**, a nombre de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: PROGRAMAR el día **04 de JUNIO de 2025**, a las **9:00 a.m.**, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE**

TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con los artículos 77 Y 80 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

CUARTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEISY JOHANNA AGUILAR NIÑO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2017-00050-00, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- c) No hacer condenación en costas.
- d) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00125-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO: NUBIA YOLANDA COMBARIZA GRANADOS

PROVIDENCIA PROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, en la audiencia celebrada el día 8 de julio de 2.019, se dio inicio a la etapa procesal de la conciliación y como existe ánimo conciliatorio entre las partes, éstas de común acuerdo solicitaron la suspensión de la misma a efectos de determinar con exactitud qué valor fueron cancelados a la demandada a efectos de reintegrar los mismos a la parte demandante.

Conforme a lo anterior, la apoderada de la parte demandante allega al proceso la certificación de pago realizados por la entidad a la señora NUBIA YOLANDA COMBARIZA GRANADOS, lo anterior a fin de dar respuesta a la solicitud del despacho.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de dichas pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día 24 de **ABRIL** de 2024, a las 8:00 a.m., para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERRA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00179-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY QUINTERO
DEMANDADO: TEJAR DE PESCADERO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2022 – 00179**, informándole que el auto donde se admitió la demanda fue proferido el día 23 de septiembre de 2.022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las notificaciones correspondientes a la parte demandada, como es su obligación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- DECLARA CONTUMANCIA Y ARCHIVA DEMANDA PARAGRAGO ARTICULO 30 DEL C.P.L.

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que han transcurrido más de seis (06) meses desde que se admitió la misma y la parte demandante no ha hecho gestión alguna para su notificación, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

En ese orden, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dispone lo siguiente:

1º DECLARAR LA CONTUMANCIA dentro de la demanda instaurada por el señor **HENRY QUINTERO**, contra la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2º ARCHIVAR el expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00075-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMILIANO VARGAS CAÑAS
DEMANDADO: COMFANORTE

PROVIDENCIA PROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que la audiencia programada para el día 16 de abril de 2020, no se pudo realizar debido a la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, y que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales hasta el 01 de julio de 2020. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y el mismo fue cargado a la Plataforma One Drive el 21 de marzo de 2024.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del CPTSS. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA** con los **testigos decretados** en el curso del proceso, si es del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **14 de JUNIO de 2024**, a las 9:00 a.m., para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA** con los **TESTIGOS DECRETADOS** en el curso del proceso, si es del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2016-00277-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA LEON FLOREZ
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

AUTO ACEPTA CONTESTACIONES DE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, las entidades demandadas **CAFESALUD EPSESIMED S.A., IAC GPP SALUDCOOP E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, dieron contestaciones a la demanda dentro de su oportunidad legal. Igualmente, el apoderado de la parte demandante, dentro de su oportunidad procesal, reforma la demanda.

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

1. El día 5 de agosto de 2.016, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **ESIMED S.A.**, quien dio contestación a la misma, el día 22 de agosto de 2-016; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.
2. El día 22 de noviembre de 2.016, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **CAFESALUD EPS**, quien dio contestación a la misma, el día 1 de septiembre de 2.016; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.
3. El día 22 de noviembre de 2.016, se notificó la demanda a la entidad demandada **IAC GPP SALUDCOOP** por intermedio de Curador Ad-litem, quien dio contestación a la misma, el día 23 de noviembre de 2.016; por lo tanto, se presentó de la oportunidad legal.
4. El día 13 de agosto de 2.019, se notificó la demanda a la entidad demandada **IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** por intermedio de Curador Ad-litem, quien dio contestación a la misma, el día 23 de noviembre de 2.019; por lo tanto, se presentó de la oportunidad legal.

El día 4 de septiembre de 2.019, el apoderado de la parte demandante, solicita reforma a la demanda.

Así mismo, la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO obrando en calidad de Representante Legal y abogado de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, allego memorial poder y sustitución al Dr. JERSSON DIAZ MORALES en representación de la entidad anterior mencionada.

Por otro lado, se evidencia que la apoderada de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN S.A., la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO allegó memorial manifestando que renuncia al poder conferido; así mismo, se vislumbra al plenario memorial poder del Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE en representación de la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones a la demanda presentada por las entidades demandadas **ESIMED S.A., CAFÉ SALUD EPS, IAC GPP SALUDCO E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, así como la reforma presentada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se dispondrá a **CORRER** traslado a los demandados de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, con el fin de que den respuesta a la misma, en el término señalado en el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JOSE EDGAR BAHAMON VARGAS**, como apoderado de la entidad demandada **ESIMED S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **JOSE EDGAR BAHAMAN VARGAS**, a nombre de la entidad demandada **ESIMED S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ANDRES JIMENEZ SALAZAR**, como apoderado de la entidad demandada **CAFESALUD EPS**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **ANDRES JIMENEZ SALAZAR**, a nombre de la entidad demandada **CAFESALUD EPS**.

QUINTO: TENER al doctor **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, como Curador Ad-litem de la entidad demandada **IAC GPP SALUDCOOP**.

SEXTO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, como Curador Ad-litem de la entidad demandada **IAC GPP SALUDCOOP**.

SÉPTIMO: TENER al doctor **MARCELINO REYES MEZA**, como Curador Ad-litem de la entidad demandada **IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**.

OCTAVO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **MARCELINO REYES MEZA**, como Curador Ad-litem de la entidad demanda **IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**.

NOVENO: ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

DÉCIMO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a las partes demandadas de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2016-00132-00
DEMANDANTE: HÉCTOR MOISES SÁNCHEZ BARÓN
DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA y la llamada
en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAAS S.A. CONFIANZA

AUTO REQUIERE A CURADOR PARA QUE NOTIFIQUE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advirtiéndole que el **Dr. BRESLYN FERNANDO CARILLO GAMBOA**, aceptó la curaduría en representación del demandante, se le **CONMINARÁ** para que adelante el trámite de la notificación de la demanda, so pena de que se aplique el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2016-00280-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH ELENA RAMÓN VERA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

AUTO ACEPTA CONTESTACIONES DE DEMANDAS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, las entidades demandadas **CAFESALUD EPSESIMED S.A., IAC GPP SALUDCOOP E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, dieron contestaciones a la demanda dentro de su oportunidad legal. Igualmente, el apoderado de la parte demandante, dentro de su oportunidad procesal, reforma la demanda.

Al revisar el trámite respectivo, se advierte que:

El día 5 de agosto de 2.016, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **ESIMED S.A.**, quien dio contestación a la misma, el día 22 de agosto de 2-016; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.

El día 18 de agosto de 2.016, se notificó personalmente de la demanda a la entidad demandada **CAFESALUD EPS**, quien dio contestación a la misma, el día 1 de septiembre de 2.016; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal.

El día 22 de noviembre de 2.016, se notificó la demanda a la entidad demandada **IAC GPP SALUDCOOP** por intermedio de Curador Ad-litem, quien dio contestación a la misma, el día 23 de noviembre de 2.016; por lo tanto, se presentó de la oportunidad legal.

El día 13 de agosto de 2.019, se notificó la demanda a la entidad demandada **IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** por intermedio de Curador Ad-litem, quien dio contestación a la misma, el día 23 de noviembre de 2.019; por lo tanto, se presentó de la oportunidad legal.

El día 4 de septiembre de 2.019, el apoderado de la parte demandante, solicita reforma a la demanda. Así mismo, la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO obrando en calidad de Representante Legal y abogado de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial poder y sustitución al Dr. JERSSON DIAZ MORALES en representación de la entidad anterior mencionada.

Por otro lado, se evidencia que la apoderada de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN S.A., la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO allegó memorial manifestando que renuncia al poder conferido; así mismo, se vislumbra al plenario memorial poder del Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE en representación de la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones a la demanda presentada por las entidades demandadas **ESIMED S.A., CAFÉ SALUD EPS, IAC GPP SALUDCO E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, así como la reforma presentada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JOSE EDGAR BAHAMON VARGAS**, como apoderado de la entidad demandada **ESIMED S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **JOSE EDGAR BAHAMAN VARGAS**, a nombre de la entidad demandada **ESIMED S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ANDRES JIMENEZ SALAZAR**, como apoderado de la entidad demandada **CAFESALUD EPS**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **ANDRES JIMENEZ SALAZAR**, a nombre de la entidad demandada **CAFESALUD EPS**.

QUINTO: TENER al doctor **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, como Curador Ad-litem de la entidad demandada **IAC GPP SALUDCOOP**.

SEXTO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**, como Curador Ad-litem de la entidad demandada **IAC GPP SALUDCOOP**.

SÉPTIMO: TENER al doctor **MARCELINO REYES MEZA**, como Curador Ad-litem de la entidad demandada **IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**.

OCTAVO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **MARCELINO REYES MEZA**, como Curador Ad-litem de la entidad demanda **IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**.

NOVENO: ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

DÉCIMO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a las partes demandadas de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez